

## DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.26

### Bulgaria, Polonia, República Democrática Alemana y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de artículos sobre el mar territorial

[Original: ruso]  
[29 de julio de 1974]

#### I. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL MAR TERRITORIAL Y ANCHURA DEL MISMO

##### *Artículo 1*

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende, más allá de su territorio y sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas o a sus aguas interiores designadas con el nombre de mar territorial.

2. La soberanía del Estado ribereño se extiende también al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar. Todos los recursos del mar territorial se encuentran bajo la soberanía del Estado ribereño.

3. El Estado ribereño ejerce su soberanía de acuerdo con las disposiciones de los presentes artículos y las demás normas del derecho internacional.

##### *Artículo 2*

Todo Estado tiene derecho a determinar la anchura de su mar territorial dentro de límites que no exceden de las 12 millas marinas medidas desde las líneas de base trazadas de conformidad con los artículos . . . de la presente Convención, y siempre que se respeten las disposiciones de los artículos . . . relativos a los estrechos utilizados para la navegación internacional.

#### II. DETERMINACION Y LIMITES DEL MAR TERRITORIAL

[Se incluirá aquí el texto de los artículos 3 a 13 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona contigua<sup>4</sup>.]

#### III. DERECHO DE PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL

##### A. NORMAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

##### *Artículo 14*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos de esta Parte III, los buques de todos los Estados, tengan o no litoral marítimo, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

El paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional se rige por los artículos . . . de la presente Convención.

##### *Artículo 15*

1. Se entiende por paso inocente el hecho de navegar por el mar territorial, sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, sea para dirigirse hacia estas aguas, o bien para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas.

2. El paso inocente comprende el derecho de detenerse y fondear, en la medida en que esas actividades constituyan incidentes normales de la navegación o le sean impuestas al buque por fuerza mayor o dificultad grave.

##### *Artículo 16*

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Dicho paso se efectuará con arreglo a los presentes artículos y demás normas del derecho internacional.

2. El paso de un buque extranjero se considerará inocente siempre que en el mar territorial el buque no cometa ninguno de los actos siguientes:

<sup>4</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, pág. 207.

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño, o cualquier otro acto incompatible con la Carta de las Naciones Unidas;

b) Cualquier ejercicio o práctica de tiro, disparo de cohetes u otra utilización de armas de cualquier clase;

c) El despegue o la recepción a bordo de cualquier aeronave;

d) El embarco o desembarco de cualquier carga en violación de la legislación del Estado ribereño;

e) El embarco o desembarco de cualquier persona en violación de la legislación del Estado ribereño;

f) Actos premeditados de interferencia con cualquiera de los sistemas de comunicaciones del Estado ribereño;

g) Actos premeditados de interferencia con otros servicios o instalaciones del Estado ribereño.

Las disposiciones de los incisos c) a g) del presente artículo no se aplican a cualquier actividad realizada con autorización previa del Estado ribereño o que resulte necesaria por razones de fuerza mayor o dificultad grave.

3. No se considerará inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentos dictados y publicados por el Estado ribereño con el propósito de evitar que tales buques pesquen dentro de su mar territorial.

4. Los submarinos y cualesquiera otras naves sumergibles deberán navegar por la superficie y enarbolar su pabellón.

#### Artículo 17

1. Durante su paso por las aguas territoriales, los buques extranjeros de propulsión nuclear, así como los buques que transporten materiales nucleares, estarán obligados a adoptar medidas de precaución especiales, y a llevar a bordo la documentación establecida para tales buques por los acuerdos internacionales.

2. Al ejercer el derecho de paso, los buques extranjeros que realicen investigaciones científicas, hidrográficas y de otra índole, no podrán llevar a cabo ninguna actividad de estudio ni investigación sin autorización previa del Estado ribereño.

#### Artículo 18

1. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial y no hará discriminación alguna a este respecto entre los buques extranjeros.

2. El Estado ribereño estará obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en el mar territorial.

#### Artículo 19

1. El Estado ribereño podrá adoptar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. Respecto de los buques que se dirigen hacia sus aguas interiores, el Estado ribereño tiene además derecho a adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de esos buques en dichas aguas.

3. El Estado ribereño podrá, sin discriminación entre los buques extranjeros, suspender temporalmente en determinadas zonas de su mar territorial el ejercicio del derecho de paso inocente por los buques extranjeros, si tal suspensión es

indispensable para la protección de su seguridad. La suspensión sólo tendrá efecto cuando haya sido publicada en debida forma y siempre que se indiquen al mismo tiempo otras rutas marinas más cortas para el paso inocente.

#### Artículo 20

1. El Estado ribereño podrá adoptar leyes y reglamentos relativos al paso por el mar territorial. Dichas leyes y reglamentos deberán ser conformes a las disposiciones de los presentes artículos y demás normas del derecho internacional, y podrán versar sobre los aspectos siguientes:

a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;

b) La prevención de la destrucción o daño a las instalaciones y sistemas de navegación;

c) La prevención de la destrucción o daño a los dispositivos o instalaciones de exploración y explotación de los recursos marinos del mar territorial, incluidos los recursos de los fondos marinos y su subsuelo;

d) La prevención de los daños a las líneas de comunicación y de transmisión eléctricas;

e) La preservación del medio ambiente y la prevención de la contaminación de las aguas ribereñas y el litoral del Estado con arreglo a los artículos . . . de la presente Convención;

f) La investigación científica del medio marino, incluso la columna de agua, el fondo y el subsuelo del mar territorial;

g) La prevención de las infracciones a la legislación aduanera, fiscal, de inmigración, de cuarentena y fitosanitaria del Estado ribereño;

h) La prohibición de la pesca por buques extranjeros en las aguas territoriales.

2. Tales leyes y reglamentos no podrán versar sobre cuestiones de construcción, tripulación, equipo o dispositivos técnicos de los buques extranjeros, ni tampoco imponer a los buques extranjeros exigencias que equivalgan en la práctica a denegar u obstaculizar gravemente el derecho de paso inocente con arreglo a la presente Convención.

3. El Estado ribereño deberá notificar en debida forma todas las leyes y reglamentos relativos al paso inocente.

4. Los buques extranjeros que ejercen el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar todas esas leyes y reglamentos del Estado ribereño.

5. El Estado ribereño asegurará que la aplicación de esas leyes y reglamentos a los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente se ajuste a las disposiciones de la presente Convención. El Estado ribereño responderá ante el Estado bajo cuyo pabellón navega el buque por los daños sufridos por dicho buque como consecuencia de la aplicación de las leyes o reglamentos del Estado ribereño en violación de las disposiciones de la presente Convención.

#### Artículo 21

En las zonas del mar territorial donde así lo exijan las necesidades de la navegación, el Estado ribereño podrá establecer rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico, cuidando de que figuren con precisión en los mapas y dándoles la publicidad necesaria.

#### Artículo 22

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial, sino como remuneración

de determinados servicios prestados a ese buque. Tales gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

#### B. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES

##### *Artículo 23*

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no se ejercerá a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de un delito cometido a bordo de ese buque durante su paso, salvo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Si el delito tiene consecuencias en el Estado ribereño;
- b) Si el delito es de tal naturaleza que puede perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;
- c) Si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola ha pedido la intervención de las autoridades locales, o
- d) Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

2. Las disposiciones precedentes no afectan el derecho que tiene el Estado ribereño, si existen razones que así lo justifiquen, para proceder a detenciones de personas o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial después de salir de sus aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado ribereño, a demanda del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuyo pabellón enarbola el buque antes de adoptar cualesquiera medidas, y facilitará el contacto entre esas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará al mismo tiempo que se adopten las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación, al decidir si han de practicar cualquier detención o la manera en que han de llevarla a cabo.

5. El Estado ribereño no podrá adoptar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para practicar diligencias con motivo de un delito que se haya cometido antes de que el buque penetrase en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores del Estado mencionado.

##### *Artículo 24*

1. El Estado ribereño no deberá detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial

para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.

2. El Estado ribereño no podrá poner en práctica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por ese buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de su paso por las aguas del Estado ribereño o durante la navegación por tales aguas.

3. Las disposiciones del párrafo precedente no menoscaban el derecho del Estado ribereño a adoptar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él después de abandonar sus aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que autorice su legislación.

4. Los buques del Estado explotados con fines comerciales gozan de inmunidad en las aguas territoriales extranjeras y, por esa razón, la adopción con respecto a ellos de las medidas enunciadas en el presente artículo, sólo pueden efectuarse con el acuerdo del Estado cuyo pabellón enarbola el barco.

#### C. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS BUQUES DEL ESTADO EXPLOTADOS CON FINES NO COMERCIALES

##### *Artículo 25*

1. Las disposiciones de la sección A se aplicarán a los buques del Estado explotados con fines no comerciales.

2. Con excepción de los casos mencionados en las disposiciones citadas en el párrafo precedente, ninguna disposición de los presentes artículos afectará a la inmunidad de que gocen tales buques en virtud de los presentes artículos o de otras normas del derecho internacional.

#### D. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES DE GUERRA

##### *Artículo 26*

Las disposiciones de la sección A se aplicarán a los buques de guerra extranjeros; pero ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará a las inmunidades de que gocen los buques de guerra en virtud de las normas generalmente aceptadas del derecho internacional.

##### *Artículo 27*

Si un buque de guerra no observare los reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial y no acatare la invitación de cumplirla que se le haga, el Estado ribereño podrá exigir que el buque de guerra salga del mar territorial.